3. Ley electoral de los Consejos regionales

(De 17 de febrero de 1968, núm. 108, por la que se regulan las elecciones de los Consejos regionales de las Regiones de Estatuto normal.)

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Normas generales. Los Consejos regionales de las Regiones de Estatuto normal serán elegidos por sufragio universal, mediante voto directo, libre y secreto, atribuido a las listas de candidatos concurrentes.

La asignación de los escaños a las listas concurrentes será efectuada en razón proporcional, mediante distribución en cada una de las circunscripciones y recuperación de los votos residuales en el Colegio único regional.

Todo elector dispone de un voto de lista y tiene la facultad de atribuir preferencias dentro de los limites y con las modalidades establecidas por la presente ley.

El territorio de cada una de las Regiones distribuirá en circunscripciones electorales correspondientes a las respectivas provincias.

Los consejeros regionales representan a toda la Región sin estar ligados por vínculo de mandato imperativo alguno.

Salvo cuanto queda dispuesto por la presente ley, para las elecciones de los Consejos regionales se observarán, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones del texto refundido de las leyes para la composición y la elección de los órganos de las Administraciones municipales, aprobado por el decreto del presidente de la República, de 16 de mayo de 1960, número 570, y las subsiguientes modificaciones, en las partes concernientes a los Ayuntamientos de municipios con más de 5.000 habitantes.

Art. 2.º Número de consejeros regionales. Distribución entre las circunscripciones.—El Consejo regional está compuesto:

- Por 80 miembros, en las regiones con población superior a seis millones de habitantes.
- Por 60 miembros, en las regiones con población superior a cuatro millones de habitantes.
- Por 50 miembros, en las regiones con población superior a tres millones de habitantes.
- Por 40 miembros, en las regiones con población superior a un millón de habitantes.
- Y por 30 miembros, en las demás regiones.

La distribución de los escaños entre las circunscripciones será efectuada dividiendo el número de los habitantes de la Región por el número de los escaños del correspondiente Consejo regional determinado por el párrafo anterior y asignando los escaños en proporción a la población de cada circunscripción sobre la base de los cocientes integros y de los restos más altos.

La determinación de los escaños del Consejo regional y la asignación de estos a cada una de las circunscripciones serán efectuadas por decreto del comisario del Gobierno, que habrá de dictarse al mismo tiempo que el decreto de convocatoria de los comicios.

La población será determinada en base a los resultados del último censo general de la misma, referidos por la publicación oficial más reciente del Instituto Central de Estadística.

Art. 3.º Periodo de duración de los Consejos regionales y convocatoria de los comicios para su renovación. — Los Consejos regionales se renuevan cada cinco años, salvo lo dispuesto en el parrafo siguiente.

Dichos Consejos ejercitarán sus funciones hasta el día cuadragésimo sexto anterior a la fecha de las elecciones para su renovación, que podrán tener lugar a partir del cuarto domingo anterior a la finalización del período al que se refiere el párrafo primero.

Los cinco años se comienzan a contar para cada Consejo desde la fecha de la elección.

Las elecciones serán anunciadas mediante decreto del comisario del Gobierno, emanado de conformidad con los presidentes de los Tribunales de apelación, en cuyas circunscripciones estén comprendidos los municipios de la Región.

El decreto de convocatoria de los comicios y el decreto al que se refiere el penúltimo párrafo del articulo precedente, deberán ser notificados al presidente de la Junta regional y comunicados a los alcaldes de la Región.

Los alcaldes de los municipios de la Región darán noticia de los mismos a los electores mediante el oportuno anuncio, que deberá ser expuesto con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha establecida para las elecciones.

El decreto de convocatoria de los comicios, además, deberá ser comunicado a los presidentes de las comisiones electorales de los partidos judiciales de la Región.

TITULO II

Electorado. Causas de inelegibilidad. Incompatibilidades

Art. 4.º Electorado activo y pasivo.—Son electores los ciudadanos inscritos en las listas electorales confeccionadas con arreglo a las disposiciones contenidas en el texto refundido de las leyes relativas a la disciplina del electorado activo y a la elaboración y revisión de las listas electorales, aprobado por el Decreto del Presidente de la República de 20 de marzo de 1967, número 223, que hayan cumplido veintiún años de edad antes del primer día de las elecciones.

Serán elegibles como consejeros regionales los ciudadanos inscritos en las listas electorales de cualquier municipio de la República que hayan cumplido veintiún años de edad antes del primer día de las elecciones y que hayan acreditado previamente que saben leer y escribir.

Art. 5.º Causas de inelegibilidad.—No son elegibles como consejeros regionales:

- 1) Los ministros y los subsecretarios de Estado.
- 2) Los jueces ordinarios del Tribunal Constitucional y los miembros del Consejo Superior de la Magistratura.
- 3) El jefe de la policía y los subjefes de la policía, así como los inspectores generales de seguridad pública que presten servicios en el Ministerio del Interior.
- 4) Los comisarios del Gobierno, los prefectos de la República y los funcionarios civiles del Estado que tengan categoría de director general, o equiparada o superior, y los jefes de Gabinete de los Ministros.
- 5) Los magistrados ordinarios en la Región en la que ejerciten sus funciones.
- 6) Los oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio permanente.
- 7) Los jefes de las Delegaciones regionales, provinciales y locales del Estado en la Región, los que hagan sus veces por disposición de una ley o de un reglamento, los viceprefectos y los funcionarios de seguridad pública que desempeñen sus funciones en la Región.
- 8) Los funcionarios civiles de la carrera directiva y los asimilados adscritos a los órganos de control sobre los actos administrativos de la Región.
- 9) Los funcionarios civiles de la carrera directiva y asimilados que presten servicios en las dependencias del comisario del Gobierno en la Región.
- 10) Los secretarios generales de las Administraciones provinciales, así como los secretarios generales y los secretarios de los municipios pertenecientes a la Región.

Las causas de inelegibilidad, a las que se refiere el párrafo anterior, no tendrán efecto si las funciones desempeñadas, el cargo o el órgano cubierto hubieren sido cesados por lo menos con cien días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de cinco años de duración del Consejo regional, con efectiva abstención de todo acto inherente al órgano desempeñado.

En el caso de disolución anticipada del Consejo regional, las causas de inelegibilidad antes indicadas no tendrán efecto si las funciones ejercidas, el cargo o el órgano desempeñado hubieren sido cesados dentro de los siete días siguientes a la fecha de publicación del Decreto de disflución en la Gaceta Oficial de la República, y siempre que tal fecha sea anterior al plazo de cien días, al que se refiere el párrafo anterior.

Son también inelegibles los ciudadanos italianos que sean adscritos en calidad de diplomáticos, cónsules, vicecónsules, con excepción de los honorarios, y en general los funcionarios, retribuidos o no. de las embajadas; legaciones y consulados extranjeros, tanto los residentes en Italia como en el extranjero, aunque hayan obtenido el permiso del Gobierno de la República para aceptar el cargo sin perder la nacionalidad italiana. Esta causa de inelegibilidad se extiende a todos aquellos que havan obtenido empleo de Gobiernos ex-

Asimismo son inelegibles como consejeros regionales:

a) Aquellos que perciban un sueldo o salario de la Región o de

entidades, instituciones o establecimientos dependientes, subvencionados o sometidos a la vigilancia de la misma Región, así como los administradores de tales entidades, instituciones o establecimientos.

- b) Aquellos que en relación con la Región o con las entidades o establecimientos dependientes de la misma, o en relación con las entidades locales sometidas a la fiscalización de la Región, tengan el manejo de dinero o no hayan rendido todavía cuentas del mismo.
- c) Los administradores de la Región o de las entidades o establecimientos dependientes de la misma, así como los administradores de las entidades locales sometidas a su fiscalización, que hayan sido declarados responsables en vía judicial en los cinco años inmediatamente anteriores.

Finalmente, son inelegibles como consejeros regionales:

- 1) Los titulares o administradores de empresas privadas que resulten ligados a la Región por contratos de obras o de suministros, o bien por concesiones o autorizaciones administrativas de notable entidad económica, que comporten la obligación de cumplir prestaciones específicas, la observancia de normas generales o particulares que garanticen el interés público, a las que se encuentre sometida la concesión o la autorización.
- 2) Los titulares, administradores y dirigentes de empresas que tengan como objeto el beneficio de particulares y sean sostenidas por la Región con subvenciones continuadas o con garantía de retribuciones o de intereses, cuando estas ayudas no hayan sido concedidas

en virtud de una ley géneral de la Región.

3) Los asesores legales y administrativos que presten de modo permanente sus servicios a las empresas a las que se refieren los apartados 1) y 2) del presente párrafo, vinculadas a la Región en las formas antes señaladas.

Se excluyen de la inelegibilidad a los dirigentes de cooperativas o de consorcios de cooperativas, inscritas regularmente en los registros públicos.

Art. 6.º Causas de incompatibilidad.-El cargo de consejero regional es incompatible con el de miembro de una de las Cámaras legislativas, del Consejo Nacional de la Economia y del Trabajo, de otro Consejo regional, de presidente y de asesor de la Junta provincial, con el de alcalde y de concejal de los municipios comprendidos en la Región, así como el de administrador de una entidad pública o establecimiento público, financiado, aunque sólo sea en parte, por el Estado, dependiente de la Región.

Art. 7.º Causas de cese. — La pérdida de las condiciones de elegibilidad previstas por el párrafo segundo del artículo cuarto, comporta el cese en el cargo de consejero regional.

Comportan también el cese en el cargo de consejero regional las causas de inelegibilidad previstas por el artículo quinto, en cuanto se produzcan con posterioridad a las elecciones, siempre que la titularidad del órgano, el cargo, el empleo o la función hayan sido aceptados.

Las causas de incompatibilidad previstas por el artículo sexto, bien existan en el momento de las elecciones o bien se produzcan con posterioridad a éstas, llevan consigo el cese en el cargo de consejero regional, cuando su titular no haya ejercitado la opción prevista por el artículo 18, párrafo tercero.

Cesan en el cargo de consejero regional los electos que no hayan prestado el juramento prescrito en los términos indicados por la ley.

TITULO III

Procedimiento electoral

Art. 8.º Organo central circunscripcional y regional.—Ante el Tribunal en cuya jurisdicción se encuentra el municipio de la capital de la provincia, se constituirá, en el plazo de tres dias a contar desde la publicación del anuncio de la convocatoria de los comicios, el Organo central circunscripcional, compuesto por tres magistrados, de los cuales uno desempeñará las funciones de presidente, nombrados por el presidente del Tribunal.

Un canciller del Tribunal será designado para desempeñar las funciones de secretario del Organo.

A los fines de la resolución de los recursos contra la eliminación de listas o de candidatos, así como para la atribución de los escaños del colegio único regional, ante el Tribunal de apelación de la capital de la Región se constituirá, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación del anuncio de la convocatoria de los comicios, el Organo central regional, compuesto por tres magistrados, uno de los

cuales desempeñará las funciones de presidente, nombrados por el presidente del mismo Tribunal de apelación.

Un canciller del Tribunal de apelación sera designado para desempeñar las funciones de secretario del Organo.

Con respecto a la región de Molisa, el Organo central regional será constituido ante el Tribunal de Campobajo.

Art. 9.º Listas de candidatos.— Las listas de candidatos para cada colegio deberán presentarse en la cancillería del Tribunal, al que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, desde las ocho horas del día cuadragésimo hasta las doce horas del día vigésimo quinto anterior al de la votación; con tal objeto, durante el período antes citado, la cancillería del Tribunal permanecerá abierta diariamente, incluso los días festivos, desde las ocho hasta las veinte horas.

Las listas deberán ser presentadas por no menos de 400 y por no más de 600 electores inscritos en las listas electorales de los Municipios de la circunscripción.

La firma de los electores, indicando el nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento del firmante, deberá ser legitimada por un notario o por el secretario del Ayuntamiento o por el juez de Primera Instancia o por el juez municipal o el de paz, con expresión del municipio en cuyas listas declara estar inscrito el elector.

Ningún elector podrá firmar más de una lista de candidatos.

Cada una de las listas deberá comprender un número de candidatos no superior al número de consejeros que hayan de ser elegidos en el Colegio electoral y no inferior a una tercera parte de los mismos, redondeada con la unidad superior.

Deberá indicarse el nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento de todos los candidatos, y la correspondiente relación deberá contener una numeración progresiva según el orden de presentación.

Está permitido presentar la propia candidatura en un máximo de tres circunscripciones, con tal de que lo sea bajo el mismo símbolo. El Organo central circunscripcional, dentro de las doce horas del transcurso del término establecido para la presentación de las listas de candidatos, remitirá las mismas listas al Organo central regional. el cual, dentro de las doce horas siguientes, oídos los representantes de la lista, cancelará las candidaturas que excedan del límite antes consignado, y las volverá a remitir, así modificadas, a los Organos centrales circunscripcionales.

Con la lista de los candidatos se deberá presentar además:

- 1) Los certificados, incluso colectivos, de los alcaldes de cada uno de los municipios a los que pertenezcan los firmantes de la declaración de presentación de la lista, que acrediten la inscripción de los mismos en las listas electorales de un municipio de la circunscripción. Los alcaldes deberán expedir tales certificados en el término improrrogable de veinticuatro horas a partir de la solicitud.
- 2) La declaración de aceptación de la candidatura por cada uno

de los candidatos. La candidatura deberá ser aceptada mediante declaración firmada y legitimada por un alcalde o por un notario, por un juez de Primera Instancia o por un juez municipal o de paz. Con respecto a los ciudadanos residentes en el extranjero, la legitimación de la firma deberá ser solicitada de un funcionario diplomático o consular.

- 3) El certificado de nacimiento, o documento equivalente, y el certificado de inscripción en las listas electorales de un municipio cualquiera de la República de cada uno de los candidatos.
- 4) Un modelo de contraseña, incluso figurada, presentado en ejemplar triplicado. No será admitida la presentación de contraseñas que sean idénticas o que se puedan confundir fácilmente con contraseñas notoriamente utilizadas por otros partidos o agrupaciones políticas, o bien con las de otras listas presentadas con anterioridad. No podrán ser presentadas tampoco las contraseñas que reproduzcan imágenes o temas de naturaleza religiosa.

La declaración de presentación de la lista de candidatos deberá contener la indicación de dos delegados autorizados para designar personalmente o por medio de personas autorizadas por los mismos, mediante declaración legitimada por notario, los representantes de la lista ante cada escaño y ante el Organo central circunscripcional.

Art. 10. Examen y admisión de las listas. Recursos contra la eliminación de listas o de candidatos. El Organo central circunscripcional, dentro de las veinticuatro horas desde el transcurso del término establecido para la presentación de las listas de candidatos:

- Comprobará si las listas han sido presentadas en plazo, si están suscritas por el número establecido de electores o si comprenden un número de electores inferior al mínimo prescrito; declarará no válidas las listas que no correspondan a estas condiciones y reducirá al límite prescrito las que contengan un número de candidatos superior al de escaños asignados a la circunscripción, cancelando los últimos nombres: rechazará las contraseñas que no sean conformes con las normas a las que se refiere el artículo anterior.
- Eliminará de las listas los nombres de los candidatos, respecto de los cuales falte la preceptiva aceptación.
- 3) Eliminará de las listas los nombres de los candidatos que no hayan cumplido o que no cumplan veintiún años de edad en el primer día de las elecciones, y los de aquéllos respecto a los cuales no se haya presentado el certificado de nacimiento, o documento equivalente, o el certificado de inscripción en las listas electorales de un municipio cualquiera de la República.
- Eliminará los nombres de los candidatos incluidos en otra lista ya presentada en la circunscripción.

Los delegados de cada una de las listas podrán tomar conocimiento, dentro de la misma tarde, de las contestaciones dadas por el Organo central circunscripcional y de las modificaciones aportadas por éste a la lista.

El Organo central circunscripcional volverá a reunirse al día siguiente a las nueve horas para oír eventualmente a los delegados de las listas discutidas o modificadas y para admitir nuevos documentos o una nueva contraseña y deliberar en la misma sesión.

Las decisiones del Organo central circunscripcional serán comunicadas, en el mismo día, a los delegados de las listas.

Contra las decisiones de eliminación de listas o de candidatos los delegados de las listas podrán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación, recurrir ante el Organo central regional.

El recurso deberá ser presentado dentro del plazo citado, bajo sanción de caducidad, en la cancillería del Organo central circunscripcional.

El precitado Organo, en el mismo día, remitirá, por medio de correo especial, al Organo central regional, el recurso con su propio informe.

El Organo central regional resolverá dentro de los dos días siguientes.

Las resoluciones del Organo central regional serán comunicadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a los recurrentes y a los Organos centrales circunscripcionales.

Art. 11. Operaciones del Organo central circunscripcional consiguientes a las resoluciones sobre la admisión de las listas. Anuncio con las listas de los candidatos y papeletas para la votación.—El Organo central circunscripcional, en cuanto haya transcurrido el plazo establecido para la presentación de los recursos o, en el caso de que se haya presentado alguna reclamación, en cuanto haya recibido la notificación de la resolución del Organo central regional, procederá a realizar las siguientes operaciones:

- Asignará un número a cada una de las listas admitidas, según el orden de presentación.
- Asignará un número a cada uno de los candidatos de cada lista, según el orden en que hayan sido inscritos.
- Comunicará a los delegados de lista las determinaciones definitivas adoptadas.
- 4) Procederá, por medio de la Prefectura, a la impresión del anuncio con las listas de candidatos y las correspondientes contraseñas, según el orden de admisión, y a la remisión de los mismos a los alcaldes de los municipios de la provincia, los cuales cuidarán de su exposición en el tablón de anuncios y en otros lugares públicos dentro del décimoquinto día anterior al de la votación.
- 5) Remitirá inmediatamente a la Prefectura las listas definitivas con las contraseñas correspondientes, para la impresión de las papeletas en las que serán relacionadas las contraseñas según el orden de admisión de las listas correspondientes.

Las papeletas serán proporcionadas a cargo del Ministerio del Interior, con las características esenciales del modelo descrito en los cuadros anexos a la presente ley. Art. 12. Normas especiales para los electores.—Los electores a los que se refiere el artículo 40 del texto refundido de 16 de mayo de 1960, número 570, serán admitidos para votar en la sección en la que desempeñen sus funciones o en el municipio en el que se encuentren como consecuencia del servicio, con tal de que estén inscritos en las listas electorales de un municipio de la Región.

Los enfermos que se encuentren en hospitales y clínicas o sanatorios serán admitidos a votar en el lugar de recuperación, sito en el territorio de la Región, con las modalidades a que se refieren los artículos 42, 43, 44 y 45 del citado texto refundido, siempre que estén inscritos en las listas electorales de un municipio de la Región.

Art. 13. Voto de preferencia.—
El elector puede manifestar una preferencia en las circunscripciones en las que el número de los consejeros regionales que hayan de elegirse sea hasta de cinco, no más de dos en las circunscripciones, en las que el número de consejeros regionales que se hayan de elegir sea de seis a quince, y no más de tres en las restantes.

Art. 14. Remisión de las actas de las sesiones al Organo central circunscripcional.—Los presidentes de los órganos electorales de sección, una vez finalizado el escrutinio, se encargarán de la entrega del acta de las operaciones y de los correspondientes anexos al Organo central circunscripcional.

En los municipios distribuidos en dos o más secciones el acta y los anexos serán entregados al presidente del Organo electoral de la primera sección, el cual se encargará de la subsiguiente tramitación.

Con respecto a la sección de los municipios sedes del Organo central circunscripcional, se observarán las disposiciones del párrafo primero.

Art. 15.—Operaciones del Organo central circunscripcional y del Organo central regional.—El Organo central circunscripcional, constituido con arreglo al precedente artículo 8.º, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de las actas de las secciones electorales, procederá a realizar las siguientes operaciones:

- Efectuará el escrutinio de las papeletas eventualmente enviadas por las secciones.
- En relación con cada sección. procederá a la revisión de las papeletas que contengan votos impugnados y provisionalmente no asignados y, tomando en consideración las anotaciones referidas en el acta de la sesión y las protestas y reclamaciones presentadas con este obieto, resolverá, a los efectos de la proclamación de candidatos. sobre la atribución o no de los votos respectivos. Un extracto del acta de la sesión relativa a las citadas operaciones deberá ser remitida a la Secretaría del municipio donde radique la sede de la sección. Cuando el número de las papeletas impugnadas lo hiciere necesario, el presidente del Tribunal, a instancia del presidente del Organo central circunscripcional, agregará, a los efectos de las operaciones del presente aparta-

do, al mismo Organo otros magistrados en el número necesario para la más rápida tramitación de las operaciones.

Finalizada la revisión, el presidente del Organo central circunscripcional hará para cada sección las conclusiones de las papeletas revisadas, asignadas y no asignadas, en un solo pliego que—sellado y firmado por los compotentes del referido Organo—vendrá anexo al ejemplar al que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo.

Concluidas las citadas operaciones, el Organo central circunscripcional:

- a) Determinará la cifra electoral de cada una de las listas. La cifra electoral de la lista viene dada por la suma de los votos de la lista válidos, incluidos los asignados de conformidad con el apartado 2) del primer párrafo, obtenidos por cada una de las listas en cada sección de la circunscripción.
- Procederá a la distribución de los escaños entre las listas en base a la cifra electoral de cada una de las listas. A tal fin, dividirá el total de las cifras electorales de todas las listas por el número de escaños asignados a la circunscripción más uno, obteniendo así el cociente electoral circunscripcional; al efectuar la división, no tendrá en cuenta la eventual parte fraccionaria del cociente. Atribuirá, por tanto, a cada lista tantos escaños como veces resulte contenido el cociente electoral en la cifra electoral de cada una de las listas.

Si, con el cociente electoral calculado en la forma indicada, el

número de los escaños que hubieren de atribuirse en conjunto a las listas superase al de los escaños atribuidos a la circunscripción, las operaciones se repetirán con un nuevo cociente electoral obtenido mediante la disminución del divisor en una unidad.

Los escaños que queden sin asignar vendrán atribuidos al Colegio único regional.

- Determinará la suma de los votos residuales de cada una de las listas, así como el número de los escaños que no se hayan podido atribuir a alguna lista por insuficiencia de cocientes o de candidatos. La determinación de la suma de los votos residuales se deberá efectuar incluso en el supuesto de que todos los escaños asignados a la circunscripción hubieren sido atribuidos. Se consideran votos residuales incluso los de las listas que no hayan alcanzado cociente electoral alguno y los votos que, aun alcanzando el cociente, queden ineficaces por falta de candidatos.
- d) Comunicará al Organo central regional, por medio de un extracto del acta, el cociente electoral de la circunscripción, el número de los escaños que queden sin atribuir en la misma y, en relación con cada una de las listas, el número de los candidatos comprendidos en ellas, la cifra electoral, el número de los escaños atribuidos y los votos residuales.
- e) Determinará la cifra individual de cada candidato. La cifra individual de cada candidato viene dada por la suma de los votos de preferencia válidos, incluídos los asignados con arreglo a lo dispues-

to en el apartado 2) del citado párrafo primero, obtenidos por cada candidato en cada una de las secciones de la circunscripción.

f) Determinará la relación graduada de los candidatos de cada una de las listas, con arreglo a las respectivas cifras individuales. En caso de igualdad de cifras individuales, prevalecerá el orden de presentación en la lista.

El presidente del Organo central circunscripcional, de conformidad con los resultados establecidos por el mismo Organo, proclamará electos, dentro de los límites de los puestos a los que tuviere derecho la lista, y siguiendo la relación graduada prevista por el apartado f) del párrafo precedente, a los candidatos que hubieren obtenido las cifras individuales más elevadas.

De todas las operaciones realizadas por el Organo central circunscripcional se levantará la correspondiente acta en ejemplar duplicado.

Uno de los ejemplares del acta, con los documentos anexos, y todas las actas de las sesiones de
las secciones, con las correspondientes actuaciones y los documentos incorporados a las mismas, deberán ser remitidos sin demora
por el presidente del Organo central circunscripcional a la Secretaría del Organo central regional,
la cual expedirá el recibo oportuno.

El segundo ejemplar del acta será depositado en la Cancillería del Tribunal.

El Organo central regional, constituido con arreglo a lo previsto en el artículo octavo, una vez re-

cibidos los extractos de las actas de todos los Organos centrales circunscripcionales:

- Determinará el número de los escaños no atribuidos en las circunscripciones.
- 2) Determinará, para cada lista, el número de los votos residuales. A continuación procederá a la suma de los referidos votos para todas las listas que tengan la misma contraseña.
- 3) Procederá a la asignación a los citados grupos de listas de los escaños indicados en el apartado 1). A estos efectos, dividirá la suma de los votos residuales de todos los grupos de listas por el número de escaños que hayan de atribuirse; al efectuar la división, no tendrá en cuenta la eventual parte fraccionaria del cociente. El resultado constituirá el cociente electoral regional.

Así, pues, dividirá la suma de los votos residuales de cada uno de los grupos de listas por dicho cociente: el resultado representará el número de los escaños que se hayan de atribuir a cada grupo. Los escaños que aún quedaren por atribuir serán asignados, respectivamente, a los grupos con relación a los cuales estas últimas divisiones hubieren arrojado mayores restos, y, en caso de igualdad de restos, a aquellos grupos que hubieren obtenido mayor número de votos residuales. En caso de igualdad también de estos últimos, se procederá a sorteo.

Los escaños correspondientes a cada uno de los grupos de listas vendrán atribuidos a las respectivas listas en cada una de las circunscripciones, siguiendo la relación ordenada decreciente de los votos residuales emitidos en porcentaje al correspondiente cociente circunscripcional. A estos efectos, se multiplicará por cien el número de los votos residuales de cada una de las listas y se dividirá el producto por el cociente electoral de la circunscripción.

En el supuesto de que en una circunscripción se hubiere asignado un escaño a una lista cuyos candidatos hubieren sido todos proclamados electos por el Organo central circunscripcional, el Organo central regional atribuirá el escaño a la lista de una circunscripción distinta prosiguiendo en la citada relación ordenada.

El Organo central regional comunicará a los Organos centrales circunscripcionales las listas de la circunscripción a las que se hubieren atribuido los escaños en base a la distribución a la que se refiere el párrafo anterior.

De todas las operaciones realizadas por el Organo central regional se redactará, en ejemplar duplicado, la oportuna acta: uno de los ejemplares será remitido a la presidencia provisional del Consejo regional en la primera sesión del mismo Consejo, que expedirá el recibo correspondiente; el otro será depositado en la Cancillería del Tribunal de apelación o, para la región de Molisa, en la Cancillería del Tribunal.

En relación con cada una de las listas de la circunscripción a las que el Organo central regional hubiere atribuido escaño, el Organo central circunscripcional proclamará electo al candidato de la lista que hubiere obtenido, después de los eventuales electos en sede circunscripcional, la mayor cifra individual.

Art. 16. Subrogaciones. — El escaño que quedare vacante por cualquier causa, aunque se haya producido con posterioridad, será atribuido al candidato que en la misma lista y circunscripción siguiere inmediatamente al último electo.

La misma norma se observará también en el caso de sustitución del consejero proclamado a continuación de la atribución verificada por el Organo central regional.

TITULO IV

Convalidación de los electos y contencioso

Art. 17. Convalidación de los electos.—Queda reservada al Consejo regional la convalidación de las elecciones de sus propios miembros componentes, con arreglo a las normas de su reglamento interno.

No podrá convalidarse ninguna elección antes de que hayan transcurrido quince días a contar desde la proclamación.

En via de convalidación, el Consejo regional deberá examinar de oficio la condición de los electos y, cuando subsista alguna de las causas de inelegibilidad previstas por la ley, deberá anular la elección, procediendo a la sustitución por quien tenga derecho a ella.

El acuerdo deberá ser depositado al día siguiente en la Secretaría del Consejo para la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región y para su notificación, en el plazo de cinco días, a aquellos a quienes hubiere sido anulada la elección.

El Consejo regional no puede anular la elección por vicios de las operaciones electorales.

Art. 18. Poderes del Consejo regional en materia de cesación y de incompatibilidades. — Cuando con posterioridad a las elecciones viniere un consejero a encontrarse en alguna de las condiciones previstas por la presente ley como causa de inelegibilidad, el Consejo regional, a través del procedimiento establecido por su propio reglamento interno, deberá declarar la cesación del mismo, sustituyéndolo por quien tuviere derecho a ello.

La resolución deberá ser depositada al día siguiente en la Secretaría del Consejo para la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región y para su notificación, en el plazo de cinco días, a aquel a quien se hubiere declarado cesado.

Cuando con relación a un consejero regional exista o se compruebe cualquiera de las incompatibilidades establecidas por la presente ley, el Consejo regional, segúnla forma prevista por su reglamento interno, la impugnará; el consejero regional tendrá diez días de plazo para responder; dentro de los diez días siguientes a dicho plazo, el Consejo regional resolverá definitivamnete y, cuando entendiere que subsiste la causa de incompatibilidad, requerirá al consejero regional para que opte entre el mandato del Consejo o el cargo que ocupa.

Cuando el consejero regional no procediere a ello en el plazo de los quince días siguientes, el Consejo regional lo declarará cesado.

La resolución deberá ser depositada al día siguiente en la Secretaria del Consejo para la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región y para su notificación, en el plazo de cinco días, a aquel a quien haya sido declarado cesado.

Las resoluciones a las que se refiere el presente artículo serán adoptadas de oficio o a instancia de cualquier ciudadano elector de la Región. También podrán ser promovidas por el comisario del Gobierno en la Región.

Art. 19. Recursos.—En cuanto a los recursos procedentes en materia de elegibilidad y cesación y a los procedentes en materia de operaciones electorales, se observarán las normas contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 23 de diciembre de 1966, número 1.147.

Las acciones populares y las impugnaciones previstas con respecto a cualquier elector del municipio por los artículos precedentes serán permitidas a cualquier elector de la Región, así como al comisario del Gobierno.

Para todas las cuestiones y controversias cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria será competente en primera instancia el Tribunal de la capital de la Región.

TITULO V

Disposiciones finales

Art. 20. Desarrollo simultáneo de las elecciones regionales y de las elecciones del Senado y de la Cámara de Diputados o de las elecciones provinciales y municipales. En el supuesto de que las elecciones del Consejo regional de las Regiones de Estatuto normal tuviere lugar al mismo tiempo que las elecciones de los Consejos provinciales y las de los Ayuntamientos, el desarrollo de las operaciones electorales se regulará por las disposiciones siguientes:

1) el elector, después de que le haya sido reconocida su identidad personal, retirará del presidente de la mesa las papeletas, que deberán ser de diversos colores, correspondientes a cada una de las elecciones en las que debe participar y, después de haber emitido el voto, las entregará de nuevo al mismo tiempo al presidente mencionado, el cual las colocará en las urnas respectivas;

2) el presidente procederá a las operaciones de escrutinio, dando la precedencia a las correspondientes a la elección del Consejo regional.

Concluidas las operaciones de escrutinio relativas a dicha elección, el presidente:

 ia) procederá a la entrega de dos ejemplares del acta correspondiente;

b) 'a las ocho horas del martes, remitirá el escrutinio de los votos para las demás elecciones y, después de haber procedido a sellar las urnas que contengan las papeletas votadas y a cerrar y a sellar el pliego que contenga todas las cédulas, las actas y el sello de la sección, disolverá la sesión y procederá a la clausura y a la custodia de la sala de la votación;

a las ocho horas del martes. el presidente, una vez reconstituido el órgano y comprobada la integridad de los medios de precaución adoptados en los accesos de la sala v de los sellos de las urnas y del pliego, continuará las operaciones de escrutinio, dando la precedencia a las relativas a la elección del Consejo provincial. Tales operaciones deberán ejecutarse sin interrupción y deberán ser finalizadas antes de las dieciséis horas. si el escrutinio concierne a una sola elección, o antes de las veinte horas, si el escrutinio se refiere a las elecciones provinciales y a las municipales: si el escrutinio no se hubiere concluido dentro de los plazos consignados, se observarán, en la medida en que les sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 73 del texto refundido de las leyes por las que se regulan las elecciones de la Cámara de Diputados de 30 de marzo de 1957, número 361.

En el caso de que las elecciones de uno o varios Consejos regionales tuvieren lugar al mismo tiempo que las elecciones del Senado y de la Cámara de Diputados, se aplicarán las normas previstas por los párrafos precedentes y las previstas por las leyes reguladoras de las citadas elecciones. Al escrutinio de las papeletas correspondientes a la elección del Consejo regional se procederá con posterioridad a los escrutinios de las elec-

ciones del Senado y de la Cámara de Diputados.

Art. 21. Gastos.—Los gastos inherentes al desarrollo de las elecciones de los Consejos regionales, incluidos los honorarios que correspondan a los miembros de los órganos electorales, serán a cargo de las respectivas regiones.

Las cargas relativas al tratamiento económico de los componentes de las mesas electorales. así como los demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley, que no vayan directamente a cargo de las Administraciones del Estado o de las Regiones interesadas, serán anticipadas por los municipios y serán reembolsadas por las Regiones en base a una rendición documentada de cuentas, que habrá de presentarse dentro del plazo perentorio de tres meses, a contar desde la fecha de las consultas electorales.

En el supuesto de que las elecciones de los Consejos regionales se, celebren al mismo tiempo que las elecciones de los Consejos provinciales y de los Ayuntamientos. o bien simultáneamente a las elecciones de los Consejos provinciales únicamente o de los Avuntamientos solamente, serán distribuidos a partes iguales, entre la Región y los demás entes interesados en las consultas, todos los gastos derivados de actos comunes a las elecciones y que, en caso de celebrarse unicamente las elecciones de los Consejos regionales, hubieran sido a cargo de la Región. La distribución, preparada por los municipios interesados, será efectuada por el comisario del Gobierno para cada una de las Regiones,

sobre la base de la documentación proporcionada por los mismos municipios.

En el caso de simultaneidad de las elecciones de los Consejos regionales con las elecciones del Senado y de la Cámara de Diputados, todas las costas originadas por las actuaciones comunes a las elecciones y que, en caso de celebrarse solamente las elecciones de los Consejos regionales, hubieran sido a cargo de la Región, vendrán repartidas respectivamente entre el Estado y la Región en la proporción de dos tercios y un tercio.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 22. Ejecución de las primeras elecciones regionales.—Las primeras elecciones regionales en desarrollo de la presente Ley tendrán lugar al mismo tiempo que las elecciones provinciales y municipales que hayan de efectuarse dentro del año 1969, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 10 de agosto de 1964, número 663.

Antes de su transcurso serán dictadas las normas relativas al Ordenamiento financiero de las regiones.

Art. 23. Normas para la convocatoria de los comicios para las primeras elecciones de los Consejos regionales.—Con respecto a las primeras elecciones de los Consejos regionales, los comicios electorales serán convocados, previo acuerdo con los presidentes de los Tribunales de apelación, en cuya

circunscripción estén comprendidos los municipios de la Región, por el ministro del Interior, el cual, oídos los prefectos de la Región, procederá también a las actuaciones a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2.º

Art. 24. Normas en materia de inelegibilidad.—Para las primeras elecciones de los Consejos regionales, las causas de inelegibilidad previstas por la presente Ley no tendrán efecto si las funciones desempeñadas hubieren cesado en el término de los siete días siguientes a la fecha del decreto de convocatoria de los comicios.

Art. 25. Sede y secretaría provisional del Consejo regional y normas provisionales para el funcionamiento del mismo Consejo.— La primera reunión del Consejo regional será celebrada en la sede de la Administración provincial de la capital de la Región.

Las atribuciones de la Secretaría del Consejo regional serán desempeñadas por el órgano de la secretaría de la mencionada Administración provincial.

En la primera sesión y en las siguientes hasta la entrada en vigor del reglamento interno previsto por el artículo 20 de la Ley de 10 de febrero de 1953, número 62, serán aplicadas, para la distribución de los anuncios de convocatoria del Consejo regional, para el orden de los debates y de las votaciones y para la policía de las reuniones, las normas para la disciplina de la misma materia con referencia al Consejo provincial, contenidas en el texto refundido de la Ley municipal y provincial

de 4 de febrero de 1915, número 148, y sucesivas modificaciones, en cuanto les resulten aplicables y no se opongan a las normas establecidas por la mencionada Ley.

Art. 26. Gastos para las primeras elecciones de los Consejos regionales.—Los gastos para las primeras elecciones de los Consejos regionales serán a cargo del Estado.

Las cargas relativas al tratamiento económico de los componentes de las mesas electorales, así como los demás que se deriven de la ejecución de la presente Ley, que no vayan directamente a cargo de las Administraciones estatales interesadas, serán anticipadas por los municipios y reembolsadas por el Estado en base a una rendición de cuentas documentada, que habrá de presentarse dentro del plazo perentorio de tres meses a contar desde la fecha de las consultas electorales.

Los fondos precisos para la devolución a los municipios y para los gastos organizatorios de los órganos periféricos, podrán ser suministrados mediante órdenes de abono, de cuantía incluso superior a los límites a los que se refiere el artículo 56 del Real Decreto de 18 de noviembre de 1923, número 2440, y las sucesivas modifica-

ciones. Con cargo a tales órdenes de abono podrán ser imputados por completo los gastos originados por contratos.

En el supuesto de que las primeras elecciones de los Consejos regionales se celebren al mismo tiempo que las elecciones de los Consejos provinciales y de los Ayuntamientos, o bien simultáneamente a las elecciones solamente de los Consejos provinciales o solamente de los Ayuntamientos, se repartirán, a partes iguales, entre el Estado y los demás entes interesados en la consulta electoral. todos los gastos originados por actuaciones comunes a las elecciones v que, en caso de celebrarse únicamente las elecciones de los Consejos regionales, habrían estado a cargo del Estado. La distribución, preparada por los municipios interesados, será efectuada por el prefecto para cada una de las provincias, sobre la base de la documentación proporcionada por los mismos municipios.

A las cantidades que fueren incluidas en los presupuestos como consecuencia de las presentes disposiciones les serán de aplicación las normas contenidas en el segundo y tercer párrafos del artículo 36 del Real Decreto de 18 de noviembre de 1923, número 2440.

(Se omiten los anexos.)